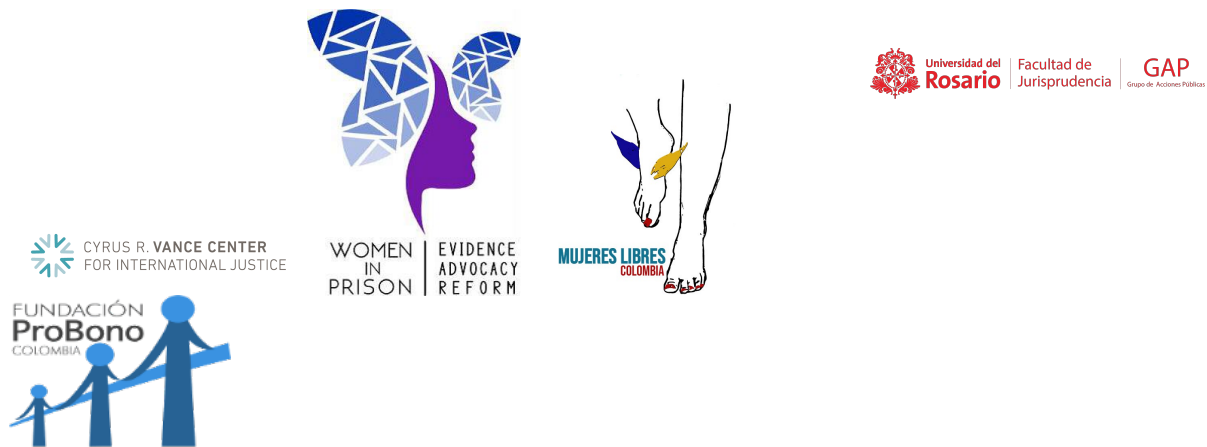


Contribución al Cuarto Ciclo del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 44º Periodo de Sesiones sobre Colombia
Abril 2023



Este informe es una contribución al cuarto ciclo del Examen Periódico Universal de Colombia. Es presentado por: La Red Mujeres en Prisión convocada por El Cyrus R. Vance Center for International Justice, Corporación Mujeres Libres Colombia, Grupo de Acciones Públicas, Fundación Probono Colombia.¹ El informe proporciona información sobre los avances y desafíos de Colombia para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad.

La Red Mujeres en Prisión convocada por el **Vance Center** se estableció en 2018. La Red incluye a más de 45 defensores individuales, incluidas mujeres anteriormente encarceladas y 34 organizaciones de un total de más de 20 países. La Red es un espacio seguro para que los defensores compartan información y mejores prácticas, busquen colaboraciones y desarrollen capacidades para mejorar el monitoreo y la notificación de las condiciones en las prisiones de mujeres en todo el mundo. Es la única red mundial de defensores de las mujeres en prisión.

La Corporación Mujeres Libres Colombia es una organización que defiende los derechos humanos de las mujeres que sufren y/o han sufrido la prisión, denunciando la vulneración de sus derechos. Realizan procesos de incidencia con otros actores a nivel nacional, regional e internacional, visibilizando la problemática de las mujeres que se encuentran en prisión y cuando salen y, las implicaciones psicosociales de esta amarga experiencia, buscando influir en la construcción de una política criminal con enfoque de género y que sea menos punitiva para las mujeres. Capacita a las mujeres para que conozcan, exijan sus derechos y denuncien la vulneración de estos. Mujeres Libres es miembro de la Red de Mujeres en Prisión y de la Comisión de Seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucionales del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia.

El **Grupo de Acciones Públicas (GAP)** es una clínica jurídica de interés público, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, que trabaja por la defensa de los derechos humanos y el interés público en Colombia. El GAP trabaja en casos que representan realidades sociales complejas, de vulneración de derechos humanos y afectación al interés público, y en los que los estudiantes que hacen parte de la clínica asumen el rol de abogados con la guía de abogados expertos en diferentes áreas de los derechos humanos, materializando así sus conocimientos y experiencia adquirida durante la carrera.

La Fundación ProBono Colombia trabaja de diferentes formas para ayudar a diferentes comunidades y personas través de su red de abogados voluntarios y con el apoyo de diferentes aliados estratégicos. La Fundación recibió su primer caso en octubre de 2009 y al día de hoy ya han ingresado más de 3.000 solicitudes

de atención jurídica.

Introducción

1. Este informe proporciona información sobre los avances y desafíos de Colombia para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad en dos temas: las condiciones de la detención para mujeres privadas de libertad y la falta de perspectiva de género en las leyes y políticas que afectan las mujeres privadas de libertad, incluso después de su excarcelación.

Prisión y Condiciones de Detención

Afectaciones y transgresiones al derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad en Colombia.

2. En el marco del último EPU, se recomendó “abordar la precaria situación de la atención de la salud” en las cárceles.ⁱⁱ El derecho a la integridad personalⁱⁱⁱ requiere que las personas privadas de libertad sean tratadas con humanidad y con respeto a su dignidad. Esto incluye proporcionar alimentos, ropa y atención médica adecuados^{iv}, así como protegerlos del abuso físico, psicológico y sexual^v. Los estados asimismo deben garantizar que sus prisiones cumplan con los estándares internacionales para el tratamiento de las personas en prisión, incluidas las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok sobre el tratamiento de mujeres privadas de la libertad. Sin embargo, todavía existen una serie de incumplimientos y retrocesos en el área del acceso a la salud para mujeres privadas de libertad en Colombia.
3. Una de las principales circunstancias de vulneraciones a derechos humanos en el sistema carcelario sucede de cara a la garantía del derecho a la salud y derechos conexos. Diversos informes de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario en Colombia, del cual hace parte Mujeres Libres,^{vi} arrojan una evidente crisis en el sistema de salud de los centros penitenciarios y carcelarios. Entre 2017 y 2021 las denuncias en el tema se han concentrado en cuestiones como la deficiencia de procedimientos y exámenes claves para la detección y atención de enfermedades; la insuficiencia del personal médico y atención en salud; las debilidades en la atención y cuidado de mujeres embarazadas por médicos ginecólogos al interior de los centros carcelarios; falta de garantía de los exámenes médicos de citología y mamografía, vitales para detectar a tiempo enfermedades como el cáncer de útero y de seno de las mujeres, también una precaria atención en salud mental y falta de política médica diferenciada. Un ejemplo ilustrativo de las pocas garantías en prevención y control de patologías resulta del informe ejecutivo del INPEC en 2018 el cual muestra un incremento en brotes de tuberculosis entre enero y mayo de 2018 con respecto a 2017 del 21%, es decir que se

reportaron 63 eventos más de esta enfermedad toda vez que no se cuentan con las herramientas y conductos para tratar ese tipo de eventos, sumado, a los altos índices de hacinamiento, hecho que hace más complejo el tratamiento y prevención de enfermedades.

4. Por otra parte, se evidencia^{vii} escasez de médicos especialistas, tratamientos específicos, provisión y seguimiento de métodos anticonceptivos. A la vez, los diferentes informes de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario se refieren al tema de salud mental. Lo anterior, toda vez que la salud mental de las mujeres en los centros penitenciarios está expuesta a grandes deterioros toda vez que no cuentan con una atención integral para enfermedades psicológicas y psiquiátricas^{viii}. También es notable que las mujeres con afecciones mentales o psicológicas se enfrentan a barreras de atención, basadas en estereotipos de género, en tanto estas suelen ser consideradas como poco graves, inventadas, o producto del dramatismo que supuestamente caracterizan a las mujeres. En ese mismo sentido, las barreras y limitantes a una prestación efectiva de especialistas en salud psicológica han causado un elevado número intentos el suicidio.^{ix}
5. Otro aspecto inquietante se concentra en el trato y cuidados a la mujer gestante. De acuerdo con el Informe Semestral del Gobierno Nacional^x, el único trato preferencial que reciben las mujeres es el de estar alojadas en el patio destinado para las mujeres que están en embarazo. Sin embargo, las celdas y la infraestructura penitenciaria no responden a los requerimientos fisiológicos de una mujer en estado de embarazo o para un recién nacido, lo cual implica que no cuenten con las condiciones de higiene que se requieren para garantizar embarazos saludables. En ese mismo sentido las mujeres gestantes no tienen un acceso efectivo a los chequeos mensuales, ni a las vitaminas requeridas para consumo durante el período de gestación y posparto, realidad que puede afectar la salud del bebé y la madre.
6. Esta misma realidad para las mujeres en estado de embarazo tiene otra arista problemática: las dietas especiales. Las mujeres en prisión gestantes comentan no contar con la nutrición adecuada para un desarrollo apropiado de su embarazo, lo cual es problemático ya que en los informes no se cuenta con información suficiente acerca del cumplimiento o incumplimiento del suministro de alimentos en general y particularmente a las mujeres que se encuentran en periodo de gestión.^{xi} A la vez, los estudios realizados muestran las pocas garantías con las que las mujeres cuentan en lo que respecta al diagnóstico de enfermedades de transmisión sexual o sanguínea.
7. Es importante anotar que el derecho a la salud se ve transgredido y menoscabado en el entendido que los centros penitenciarios cuentan con altos índices de hacinamiento lo cual repercute en la dignidad de las mujeres, su derecho a la salud y a la tranquilidad. Así

mismo, debe señalarse que durante la pandemia por Covid-19, entre los años 2020 y 2021, se hicieron evidentes dos aspectos relevantes; el primero, la insuficiencia de los centros penitenciarios para adoptar las medidas de prevención, detección y contención del contagio por Covid-19; el segundo, la falta de capacidad del sistema para brindar una atención médica adecuada por causa del hacinamiento.

Falta de interseccionalidad y enfoque diferencial para mujeres privadas de libertad.

8. El Estado tiene el deber de proteger a los grupos vulnerables, incluidas las mujeres, los niños y las personas con discapacidad, que son más susceptibles de sufrir abusos y malos tratos mientras se encuentran en prisión^{xii}. Esto incluye establecer enfoques diferenciales en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de la libertad; actuar para que ninguna forma de discriminación que les impida un acceso a programas y servicios; y respetar sus identidades y tradiciones. Sin embargo, el Estado Colombiano ha incumplido con las obligaciones internacionales que se le imponen en lo que respecta a la protección de estas poblaciones carcelarias especiales.
9. A modo general es pertinente explicar que, si bien el INPEC ha reconocido que estos grupos poblacionales tienen necesidades diferentes a la de la población mayoritaria^{xiii}, la única acción tendiente a brindar un enfoque diferencial que se ha adoptado es la creación de un día de muestra intercultural anual, en el cual se realizan actividades uniendo a personas pertenecientes a cada uno de los grupos^{xiv}. Aparte de esto, no se reconoce que el INPEC haya adoptado medidas encaminadas a generar una igualdad material en lo que respecta a actos culturales simbólicos y reuniones de autorreconocimiento. Así mismo, no se cumple con las demás obligaciones internacionales sobre una educación intercultural, acceso a medicina ancestral e incluso infraestructura que les permita el ejercicio de actividades tradicionales.^{xv} Por otro lado, los indicadores permiten vislumbrar que una de las mayores vulneraciones a grupos poblacionales especiales es en términos de salud, debido a que en las cárceles no se cuenta con un enfoque diferencial para mujeres LGTBI, indígenas, o en situación de discapacidad^{xvi}. Sobre las mujeres en estado de embarazo, como bien se dijo en el capítulo de salud, hay una deficiencia en atención especializada.^{xvii}
10. En lo que respecta a las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, hay una ausencia de caracterización completa de su pertenencia étnica dentro de la prisión, lo cual dificulta el reconocimiento de sus necesidades especiales y la garantía de sus derechos de una forma adecuada. Según un informe de la Defensoría del Pueblo, también hay desconocimiento por parte de los funcionarios que trabajan en los establecimientos penitenciarios del derecho fundamental que tiene la población indígena a la diversidad étnica y cultural, lo cual dificulta que estas personas puedan gozar libremente de sus derechos culturales y la libertad de culto.^{xviii}

11. Por último, el estado de cosas inconstitucional en la que se encuentra el sistema penitenciario colombiano afecta de manera desmesurada a la población LGTBI. Frente a las problemáticas que aquejan a esta población se encuentra el alto grado de hacinamiento, el uso arbitrario y prolongado de unidades de aislamiento y la crisis del sistema de salud carcelario. Además, este grupo de mujeres tiene que soportar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes consecuencia de uso injustificado de la fuerza por parte del INPEC.^{xix} Si bien desde la implementación del reglamento del INPEC en 2016 se establece que las manifestaciones de afecto de este grupo no pueden ser sancionadas^{xx}. Sin embargo, un informe de Colombia Diversa, una organización no gubernamental que trabaja por el reconocimiento de los derechos LGTBI,^{xxi} recoge testimonios de miembros de la comunidad LGTBI en prisión que dicen ser censuradas por tomarse de las manos, abrazarse y besarse en público, por consideraciones de que estas manifestaciones son actos reprochables.^{xxii}

Falta de perspectiva de género

12. En 2018, Colombia apoyó las recomendaciones para introducir métodos alternativos a la detención e intensificar los esfuerzos para implementar las Reglas de Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok.^{xxiii} Esto incluye tener en cuenta las necesidades y requerimientos específicos de las mujeres privadas de libertad, es decir, que las leyes y políticas deben tener una perspectiva de género. Es claro que, si bien el Gobierno de Colombia ha avanzado mucho en esto, aún queda mucho por hacer para asegurar que las leyes y políticas relativas a las personas privadas de libertad tengan una perspectiva de género.
13. A nivel internacional Colombia tiene una obligación de aplicación de enfoque de género derivada del reconocimiento de vulnerabilidades interseccionales que se presentan en este grupo poblacional y de la obligación general de protección a grupos históricamente discriminados. Así, el enfoque de género es entendido como aquel que evalúa el impacto que tiene cualquier actividad en hombres y mujeres, con el fin de que ambos se beneficien por igual y no se perpetúe la desigualdad^{xxiv}. Mientras que, el enfoque diferencial implica la toma de acciones distintivas, en este caso, entre hombres y mujeres, para eliminar la brecha de desigualdad de derechos^{xxv}.
14. Estos enfoques se encuentran fundamento, en su consagración en la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer y, la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Aunado a lo anterior, a estas obligaciones se le ha dado fuerza vinculante mediante la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer^{xxvi}. Y a nivel interamericano, mediante la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que consagra la obligación para los Estados signatarios de tomar toda medida necesaria para este fin^{xxvii}.

15. De manera específica, estos postulados se han expresado en múltiples disposiciones internacionales aplicables a Colombia. Encontramos, en primer lugar, la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia, en la cual los Estados se comprometen a “*formular recomendaciones de política (...), basadas en las necesidades especiales de la mujer en calidad de reclusa o delincuente*”^{xxviii}. En segundo lugar, Las Reglas de Nelson Mandela consagran algunas medidas diferenciales para la mujer privada de la libertad, como el cumplimiento de la pena en establecimientos distintos a los hombres y, la existencia de instalaciones para el cuidado del embarazo y el parto^{xxix}. En tercer lugar, el *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* indica que no se considerará como discriminación las medidas que tiendan a proteger la condición especial de la mujer^{xxx}. En cuarto lugar, la Observación General No.28 del Comité de Derechos Humanos consagra medidas diferenciales en protección a la mujer privada de la libertad relativas a vigilancia, maternidad y salud^{xxxi}; y la Resolución No. 10/2 del Consejo de Derechos Humanos invita a los Estados a prestar mayor atención a la cuestión de las mujeres y las niñas^{xxxii}.
16. Finalmente, debe anotarse que, en el plano interamericano este mismo precepto se ha visto desarrollado por la opinión consultiva OC-29/22 que señaló “el principio de igualdad y no discriminación llama a los Estados, a través del sistema de justicia penal y de las administraciones penitenciarias, a emplear un enfoque diferenciado cuando se trata de mujeres privadas de libertad(...)”^{xxxiii}. De igual forma, la Corte dice que la educación, formación profesional y el trabajo son funciones de las instituciones penitenciarias; y las entidades judiciales deben de oficio, realizar controles judiciales de las penas para verificar la garantía de sus derechos. Todo esto, debe ser realizado con un enfoque diferenciado, respecto a las necesidades particulares que tienen las mujeres privadas de la libertad.
17. En cumplimiento de estas obligaciones se resaltan algunas medidas implementadas por el Estado colombiano. En materia de avances legislativos la Ley 2292 de 2023,^{xxxiv} que, tras un largo proceso legislativo, fue sancionada finalmente el pasado 8 de marzo de 2023. A través de esta, las madres cabeza de familia que han sido condenadas y que cumplan una serie de requisitos, podrán obtener una medida que sustituya la pena de prisión; con el objetivo de reducir el impacto sobre niños, niñas y adolescentes que dependen económica, afectiva y socialmente de sus madres privadas de la libertad y disminuir el hacinamiento en las cárceles de mujeres de Colombia. Entre las penas alternativas se encuentran labores de recuperación y mejoramiento del espacio público, realización de actividades educativas, entre otras. La norma dispone una serie de acciones afirmativas que combaten los excesivos costos familiares, sociales y económicos que causa la privación de la libertad en mujeres condenadas por delitos no violentos.

18. Como la ley es bastante reciente, no tiene aún una reglamentación que permita ver sus efectos, actualmente, el Ministerio de Justicia se encuentra desarrollando la misma. Algunos de los retos que enfrenta dicha reglamentación es la obtención de trabajos que sean de utilidad pública y la construcción de una política de empleabilidad que sea lo suficientemente garantista. Por eso, es preciso aclarar que, si bien la aprobación de la ley representa grandes avances a nivel penitenciario para Colombia, no es posible generar un juicio adelantado sobre las repercusiones de esta.

Falta de perspectiva de género en la Reinserción Social

19. Sin perjuicio de lo anterior, y reconociendo los valiosos avances del Estado Colombiano, existen también una serie de incumplimientos y retrocesos.

20. El Estado está obligado a proporcionar programas y recursos para ayudar en la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Esto incluye el acceso a la educación y la formación profesional, así como a programas para abordar la adicción a las drogas y los problemas de salud mental^{xxxv}.

21. En el marco de la resocialización de la mujer privada de la libertad, resulta fundamental para su reintegración, un acompañamiento que garantice la no reincidencia y comprenda la realidad de cada mujer privada de la libertad^{xxxvi}. Algunos instrumentos internacionales ya reseñados, traen un mandato especial a los Estados para que mientras se cumplan las condenas, se promueva el acatamiento de la ley y la búsqueda de un empleo regular^{xxxvii}. De igual forma, se alude a que las penas privativas de la libertad deben ir conjugadas con unas políticas que busquen resolver los problemas que llevan a las mujeres entrar en contacto con el sistema penitenciario.

22. Puntualmente, los problemas que atraviesa la mujer privada de la libertad en materia de readaptación social se concentran en dos aspectos relativos a los programas de educación y resocialización: (i) su acceso y (ii) su calidad e idoneidad.

23. El acceso a actividades de resocialización, como los trabajos o clases formativas, se ha convertido en un privilegio, y no en una estrategia para desincentivar la reincidencia y preparar para la vida en libertad^{xxxviii}. Con respecto a la educación, no se están tomando en cuenta factores como la disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Si bien algunas reciben educación de los ciclos lectivos integrados especiales en la educación de adultos (CLEIS), se ha evidenciado que, para las mujeres, no hay ningún tipo de oferta en formación técnica y tecnológica^{xxxix}. De igual forma, las pocas mujeres que logran acceder a educación superior por convenios, que son escasos y se circunscriben a pocas carreras, presentan las dificultades de no poder recibir visitas de sus tutores, no tener acceso a las plataformas educativas por falta de internet y no contar con un correo electrónico que les permita su comunicación; terminan siendo entonces sus familias quienes cubren estos costos.

24. Con relación a la calidad e idoneidad de los programas educativos, se ha constatado que son de muy baja calidad, pues los contenidos impartidos se limitan a aspectos básicos^{xl}. Adicional a esto, en los centros penitenciarios no existe un personal docente idóneo para la enseñanza, por lo que en muchas ocasiones estas labores son retomadas por personal religioso o las mismas compañeras privadas de la libertad. Igualmente, alarmante resulta el tipo de disciplinas hacia las que se orienta la educación brindada, la formación ofertada por el SENA (Servicio Nacional de Aprendizaje), a las mujeres se circunscribe a la formación para actividades de belleza, cocina, confección o manualidades, lo que supone un refuerzo de los estereotipos de género.
25. Por su parte, acceder a un trabajo para las mujeres en prisión se ha convertido en todo un desafío. Para empezar, el espectro de trabajos en los que se pueden desempeñar (confecciones, trabajos de limpieza o monitoras de cocina, expendio y limpieza por fuera de los patios) es limitado, y a veces no hay cupos suficientes para todas las mujeres. Aunado a lo anterior, las mujeres pueden devengar un máximo de 667 pesos diarios si trabajan ocho horas al día en la mayoría de las labores, exceptuando la de monitora, que le genera 25,000 pesos mensuales (5.30 USD). Si bien ambas contraprestaciones resultan irrisorias, el acceso a una labor en específico no está reglada, lo que ha permitido que se utilice el chantaje o soborno para su acceso. Estos ingresos también ignoran completamente que algunas de las mujeres en prisión son madres cabeza de hogar, y son ellas quienes deben contribuir económicamente a sus hogares.
26. Ahora, la calidad del trabajo que desempeñan en las prisiones es a veces altamente peligroso, puesto que a veces las mujeres son expuestas a trabajos que desbordan su capacidad física y no cuentan con los elementos de protección adecuados, lo que las deja expuestas a accidentes o enfermedades laborales^{xli}. Sumado a esto, hay una oferta reducida de asesoramiento o capacitación, y la poca que hay está limitada por el tiempo y la calidad. Esto refuerza la idea de que las actividades ofertadas no constituyen una propuesta llamativa para las mujeres para cambiar su actividad económica.
27. El fin resocializador de la pena de manera ex post se ve ampliamente afectado por las circunstancias anteriormente reseñadas. Así también, hay otras circunstancias que ponen de manifiesto su efectividad. El acceso a este conjunto de actividades (trabajo y educación) también se ha visto limitado por la inoperancia del control judicial de la pena. En un testimonio brindado en el marco de un análisis de la situación de las mujeres privadas de la libertad en Bogotá^{xlii}, se puso en conocimiento una situación generalizada, en la cual los jueces de ejecución de penas ignoran la función de progresividad del tratamiento penitenciario y sus fases (máxima, mediana y media). Dicho carácter del sistema penitenciario colombiano busca que con base en una valoración individual y periódica del buen comportamiento de la condenada (como la realización de actividades), se le otorguen poco a poco beneficios en su pena^{xliii}. Este desconocimiento dificulta los

procesos de solicitud de beneficios para la pena, como una reducción, y desdibuja el principal incentivo para que las mujeres realicen este tipo de actividades. Por otra parte, un tema poco referido ha sido la resocialización de las mujeres extranjeras, quienes, al no contar con un permiso de trabajo, una vez recuperan su libertad, no tienen otra opción que acudir a la reincidencia o al trabajo sexual^{xliv}.

28. Por último, vale la pena resaltar algunos problemas que enfrentan las mujeres con respecto a su vida postpenitenciaria. Puesto que tener antecedentes judiciales está cargado de prejuicios, la mayoría de las mujeres optan por esconder su condición de ex privadas de la libertad para evitar ser rechazadas en el ámbito social y laboral, siendo este último en el que presentan mayores dificultades por pagos injustos y jornadas de trabajo extenuantes. A su vez, cuando recobran su libertad, se les hace complejo acceder a una vivienda que les facilite su proceso de reinserción social y evite su reincidencia^{xlv}.

Recomendaciones

29. Promover medidas legislativas, administrativas y judiciales tendientes a la implementación de condenas alternativas a la privación de la libertad, para disminuir el problema del hacinamiento en los centros penitenciarios de mujeres.
30. Adoptar una política pública orientada a garantizar la implementación de una perspectiva de género en la prestación de servicios de salud a las personas privadas de la libertad, que incluya medidas específicas en materia de salud reproductiva y salud mental, así como prestación de servicios para mujeres gestantes y en posparto. Además, esta política debe contemplar la eliminación de las restricciones que se impusieron a partir de la pandemia Covid-19 con el objetivo de restablecer un servicio médico de calidad y continuo.
31. Mejorar la accesibilidad, disponibilidad y adaptabilidad de las actividades de resocialización, de manera que se dispongan de trabajos seguros y diversos que superen la formación estereotipada de género.
32. Respetar el derecho de las mujeres indígenas privadas de la libertad, a sus usos y costumbres, como la libertad de culto y el acceso a su medicina tradicional.
33. Implementar un enfoque diferencial en la aplicación de las políticas dentro de las instituciones carcelarias, de manera que se le garantice el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres miembros de la comunidad LGBTI.
34. Propender por la implementación y aplicación efectiva de los avances reconocidos en este informe en materia legislativa.
35. Adoptar medidas eficaces, interseccionales y con enfoque de género destinadas a restablecer y reparar a las víctimas de vulneraciones de derechos humanos privadas de la libertad.

36. Implementar una política postpenitenciaria que garantice el goce efectivo de los derechos al cumplir la pena, en búsqueda de lograr la disminución de la reincidencia.

ⁱ Contactos y detalles de las organizaciones: La **Red Mujeres en Prisión**, rcanessa@nycbar.org, <https://www.vancecenter.org>, 42 West 44th Street, New York, NY 10036; **Corporación Mujeres Libres Colombia**, mujereslibresco2018@gmail.com, <https://www.mujereslibres.co>, Bogotá, Colombia; **Grupo de Acciones Públicas**, gap@urosario.edu.co, <https://urosario.edu.co/grupo-acciones-publicas>, Bogotá, Colombia; **Fundación ProBono Colombia**, probono@probono.org.co, <https://probono.org.co/>, Bogotá, Colombia.

ⁱⁱ Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal*: Colombia. U.N. Doc. A/HRC/39/6, para. 121.19 (9 de julio de 2018).

ⁱⁱⁱ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Asamblea General de las Naciones Unidas 1976). Artículo 1 y 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5 *Organización de Estados Americanos* (1969); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Preámbulo. (Asamblea General de las Naciones Unidas 1987).

^{iv} Declaración de Kyiv Sobre la Salud de las Mujeres en Prisión, https://www.unodc.org/documents/hiv-aids/WHO_EURO_UNODC_2009_Womens_health_in_prison_correcting_gender_inequity-EN.pdf

^v Opinión Consultiva 29. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

^{vi} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2017, 2018;2021). V Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.

^{vii} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2017, 2018;2021). V Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.

^{viii} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2017, 2018;2021). V Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.

^{ix} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2018). V Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.

^x Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2018). V Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.

^{xi} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2018). V Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.

^{xii} Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (Asamblea General de las Naciones Unidas 1976). Artículo 10.; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 16. (Asamblea General de las Naciones Unidas 1987). Convención de los Derechos del Niño. Artículo 37. (Asamblea General de las Naciones Unidas. 1990).

^{xiii} Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Resolución N° 006349 del 19 de diciembre de 2016.

-
- ^{xiv} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2022). X Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xv} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xvi} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xvii} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios
- ^{xviii} Ministerio de Justicia y Observatorio de Política Criminal. (2016). Informe de la situación de Indígenas privados de la libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios.
- ^{xix} Colombia Diversa. (2017). Muchas veces me canso de ser fuerte. Ser Lesbiana, Gay, Bisexual o Trans en las Cárceles de Colombia 2015-2016.
- ^{xx} Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Resolución N° 006349 del 19 de diciembre de 2016.
- ^{xxi} Colombia Diversa. (2017). Muchas veces me canso de ser fuerte. Ser Lesbiana, Gay, Bisexual o Trans en las Cárceles de Colombia 2015-2016.
- ^{xxii} Colombia Diversa. (2017). Muchas veces me canso de ser fuerte. Ser Lesbiana, Gay, Bisexual o Trans en las Cárceles de Colombia 2015-2016.
- ^{xxiii} A/HRC/39/6 - Para. 120.
- ^{xxiv} Organización de Naciones Unidas Mujeres(S.f) *Incorporación de la perspectiva de género*. <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>
- ^{xxv} Figueroa, Isabela, & Franco Novoa, Noriana Marcela. (2020). El marco jurídico del enfoque diferencial en políticas públicas para mujeres indígenas en Colombia. Estudios Políticos, (57), 71-90. <https://doi.org/10.17533/udea.espo.n57a04>
- ^{xxvi} Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Art 3.
- ^{xxvii} Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 6 de septiembre de 1994. Art 7.
- ^{xxviii} Declaración de Viena Sobre la Delincuencia y la Justicia: frente a los retos del siglo, XXI A/RES/55/59 del 17 de enero de 2001.
- ^{xxix} Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. A/RES/70/175 del 8 de enero de 2016. Reglas 11 y 28
- ^{xxx} Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- ^{xxxi} Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).

-
- ^{xxxii} Resolución 10/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 25 de marzo de 2009.
- ^{xxxiii} Opinión Consultiva No. 29 del 30 de mayo de 2022. Corte Interamericana de Derechos Humanos
- ^{xxxiv} Congreso de la república. Ley 2292 de 2023: Por medio de la cual se adoptan acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia en materias de política criminal y penitenciaria, se modifica y adiciona el Código Penal, la Ley 750 de 2002 y el Código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones.
- ^{xxxv} Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.
- ^{xxxvi} Procuraduría General de la Nación. Mujeres y Prisión en Colombia: análisis desde una perspectiva de derechos humanos y género. (2007).
- ^{xxxvii} Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955).
- ^{xxxviii} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xxxix} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xl} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xli} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2019). VI Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xlii} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2020). VII Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xliii} Hernández, Norberto. El Fracaso de la Resocialización en Colombia. Revista de Derecho n. 49. (2018)
- ^{xliv} Comisión de Seguimiento a la sentencia T - 388 de 2013. (2019). VI Informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelarios.
- ^{xlv} Situación que atraviesan las mujeres que estuvieron en prisión. (2021) Corporación Humanas Colombia.